

OFICIO: PC/CPCP/765/2017

Guadalajara, Jalisco, a 09 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 733/2017

RESOLUCIÓN

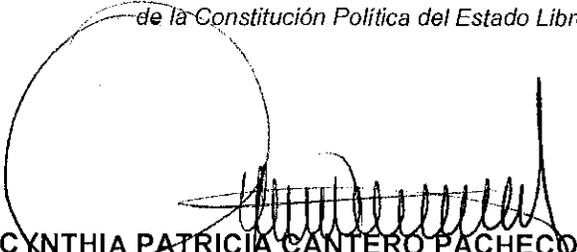
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 09 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

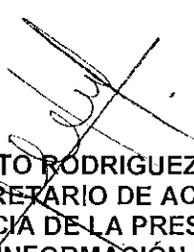
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

733/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

06 de junio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de agosto de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...me niega totalmente el acceso a la información toda vez que de la consulta que nos ocupa del expediente 5/2011, Resuelto por el Pleno de Responsabilidad Patrimonial dictando sentencia definitiva con fecha 30 de noviembre de 2012, por lo que la misma ya puede ser puesta a disposición a esta parte, al haber transcurrido los plazos legales para que este haya causado estado...."

"...Es **NEGATIVA**, la solicitud de información de cuenta, de acuerdo a lo que se indica en el oficio signado por el Titular de la Sexta Sala Unitaria, en el cual informa...."

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **733/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 16 dieciséis de mayo del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, en la cual se le generó el número de folio 022212317 donde se requirió lo siguiente:

"Versión pública del escrito inicial de demanda, así como la sentencia en versión pública, dictada por el Pleno de Responsabilidad Patrimonial, del Tribunal Administrativo del Estado, recaída en el expediente con número 5/2011, de fecha 30 de noviembre de 2012"

2.- Mediante oficio de fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta como a continuación se expone:

"...
Es **NEGATIVA** la solicitud de información de cuenta, de acuerdo a lo que se indica en el oficio signado por el Titular de la Sexta Sala Unitaria, en el cual informa lo siguiente:

"En atención a su oficio 361/2017 de fecha 16 dieciséis de mayo del año que transcurre, relativo a la solicitud presentada por los C. (...) informo a usted que el expediente pleno de responsabilidad patrimonial 05/2011, el mismo si es existente, se encuentra actualmente en trámite, y los solicitantes no forman parte del juicio en antecedentes.

Dicha información tiene carácter de reservada, acorde a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco."

En virtud de lo anterior y al no estar totalmente concluido el procedimiento ante aludido de conformidad a lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 79, es improcedente la entrega del mismo, ya que no ha causado estado y por lo tanto continúa siendo de carácter reservado en virtud de lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los criterios aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia verificó que efectivamente dichos expedientes estuvieran en trámite.

Lo anterior de conformidad al siguiente criterio, que en su rubro especifica lo siguiente:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte su existencia."

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



Aunado a lo anterior, en los Sistemas de Información Reservada, aprobados por el ITEI, se declara que todos los expedientes en trámite, resultan ser información reservada, hasta en tanto no sean firmadas por todos los miembros de dicho órgano colegiado.

Asimismo se le informa que al momento de que dicho expediente cause estado, será información de libre acceso

Lo anterior se encuentra aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de este Tribunal, asimismo en los Sistemas aprobados por el ITEI, que se encuentran publicados en la página de Internet oficial de dicha institución.

En este sentido, se estima que la solicitud de información que ahora se responde es **NEGATIVA** de conformidad con los artículos 86 apartado 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios concluyéndose con los siguientes...

..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Por medio de la presente y por causas ajenas a esta parte no se pudo presentar el presente medio de defensa por el sistema INFOMEX JALISCO por lo que acudo ante usted por el presente medio de comunicación para la presentación del recurso de revisión, derivado de la negativa de acceso a la información número 149/2017, donde se da la negativa por parte de la autoridad mediante oficio 371/2017, de fecha 26 de mayo de 2017.

Por lo que estando en tiempo y forma, se presenta el recurso de revisión que nos ocupa.

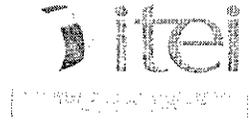
...
El tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, me niega totalmente el acceso a la información, toda vez que de la consulta que nos ocupa del expediente 5/2011, resuelto por el Pleno de Responsabilidad Patrimonial dictando sentencia definitiva con fecha 30 de Noviembre de 2012, por lo que la misma ya puede ser puesta a disposición a esta parte, al haber transcurridos los plazos legales para que haya causado estado."

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 733/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 733/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**; **mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/556/2017 en fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete y mediante correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 19 diecinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 425/2017 signado por **C. Karla Cavero Taracena** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 16 dieciséis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Posteriormente se emite la respuesta ahora recurrida, en base a lo informado por el área correspondiente y el fundamento que aportaron, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es NEGATIVA la solicitud de información de cuenta, de acuerdo a lo que se Indica en el oficio signado por el Titular de la Sexta Sala Unitaria en el cual informa lo siguiente:

“En atención a su oficio 361/2017 de fecha 16 dieciséis de mayo del año que transcurre, relativo a la solicitud presentada por los C. (...) informo a usted que el expediente pleno de responsabilidad patrimonial 05/2011, el mismo sí es existente, se encuentra actualmente en trámite, y los solicitantes no forman parte del juicio en antecedentes.

Dicha información tiene carácter de reservada, acorde a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.”

En virtud de lo anterior y al no estar totalmente concluido el procedimiento ante aludido de conformidad a lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 79, es improcedente la entrega del mismo, ya que no ha causado estado y por lo tanto continúa siendo de carácter reservado en virtud de lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los criterios aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia verificó que efectivamente dichos expedientes estuvieran en trámite.

Lo anterior de conformidad al siguiente criterio, en su rubro especifica lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte su existencia.”

Aunado a lo anterior, en los Sistemas de Información Reservada, aprobados por el ITEI, se declara que todos los expedientes en trámite, resultan ser información reservada, hasta en tanto no sean firmadas por todos los miembros de dicho órgano colegiado.

Asimismo se le informa que al momento de que dicho expediente cause estado, será información de libre acceso

Lo anterior se encuentra aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de este Tribunal, asimismo en los Sistemas aprobados por el

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



ITEI, que se encuentran publicados en la página de Internet oficial de dicha institución.

*En este sentido, se estima que la solicitud de información que ahora se responde es **NEGATIVA** de conformidad con los artículos 86 apartado 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios concluyéndose con los siguientes."*

Tal como se puede observar anteriormente el expediente solicitado se encuentra en trámite tal como fue informado por parte de la Secretaría General de Acuerdos, que es el área generadora y poseedora de la información, por lo que es información reservada, de conformidad a lo establecido por el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra dice:

...

Por lo tanto al proporcionar dicha información sería ir en contra de la legislación en materia de Transparencia.

Más aún el día 15 quince de abril del 2015 dos mil quince en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITEI, se aprobaron los Sistemas de Información Confidencial y Reservada de este Tribunal, en los cuales se contempla que los expedientes en trámite y hasta en tanto no causen estado, son información reservada, tal como se observa a continuación:

...

Esto se consideró necesario con el fin de evitar un posible daño a alguna de las partes de los procedimientos llevados en este Tribunal, pues debe darse la certeza jurídica en cada uno de los mismos, garantizando la seguridad de los documentos que formen parte de los mismos, hasta su conclusión.

Asimismo en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación, celebrada el 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se realizó una prueba de daño correspondiente a los expedientes en trámite, en la que se determinó lo siguiente:

...

Por lo tanto, el proporcionar un expediente que se encuentra en trámite, sería ir en contra de la Ley y podría causar un perjuicio a las partes que intervienen en dichos juicios, y a que se podrían revelar estrategias jurídicas y otros datos que causarían daño a los ciudadanos.

...."

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete.

7.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 28 veintiocho del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 425/2017 signado por **C. Karla Cavero Taracena** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance, correspondiente a este recurso, anexando 15 quince copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Posteriormente se emite la respuesta ahora recurrida, en base a lo informado por el área correspondiente y el fundamento que aportaron, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es NEGATIVA la solicitud de información de cuenta, de acuerdo a lo que se Indica en el oficio signado por el Titular de la Sexta Sala Unitaria en el cual informa lo siguiente:

"En atención a su oficio 361/2017 de fecha 16 dieciséis de mayo del año que transcurre, relativo a la solicitud presentada por los C. (...) informo a usted que el expediente pleno de responsabilidad patrimonial 05/2011, el mismo si es existente, se encuentra actualmente en trámite, y los solicitantes no forman parte del juicio en antecedentes.

Dicha información tiene carácter de reservada, acorde a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco."

En virtud de lo anterior y al no estar totalmente concluido el procedimiento ante aludido de conformidad a lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 79, es improcedente la entrega del mismo, ya que no ha causado estado y por lo tanto continúa siendo de carácter reservado en virtud de lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los criterios aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia verificó que efectivamente dichos expedientes estuvieran en trámite.

Lo anterior de conformidad al siguiente criterio, en su rubro especifica lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte su existencia."

Aunado a lo anterior, en los Sistemas de Información Reservada, aprobados por el ITEI, se declara que todos los expedientes en trámite, resultan ser información reservada, hasta en tanto no sean firmadas por todos los miembros de dicho órgano colegiado.

Asimismo se le informa que al momento de que dicho expediente cause estado, será información de libre acceso

Lo anterior se encuentra aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de este Tribunal, asimismo en los Sistemas aprobados por el ITEI, que se encuentran publicados en la página de Internet oficial de dicha institución.

En este sentido, se estima que la solicitud de información que ahora se responde es NEGATIVA de conformidad con los artículos 86 apartado 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios concluyéndose con los siguientes."

Tal como se puede observar anteriormente el expediente solicitado se encuentra en trámite tal como fue informado por parte de la Secretaría General de Acuerdos, que es el área generadora y poseedora de la información, por lo que es información reservada, de conformidad a lo establecido por el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra dice:

...

Por lo tanto al proporcionar dicha información sería ir en contra de la legislación en materia de Transparencia.

Más aún el día 15 quince de abril del 2015 dos mil quince en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITEI, se aprobaron los Sistemas de Información Confidencial y Reservada de este Tribunal, en los cuales se contempla que los expedientes en trámite y hasta en tanto no causen estado, son información reservada, tal como se observa a continuación:

...

Esto se consideró necesario con el fin de evitar un posible daño a alguna de las partes de los procedimientos llevados en este Tribunal, pues debe darse la certeza jurídica en cada uno de los mismos, garantizando la seguridad de los documentos que formen parte de los mismos, hasta su conclusión.

Asimismo en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación, celebrada el 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se realizó una prueba de daño correspondiente a los expedientes en trámite, en la que se determinó lo siguiente:

...

Por lo tanto, el proporcionar un expediente que se encuentra en trámite, sería ir en contra de la Ley y podría causar un perjuicio a las partes que intervienen en dichos juicios, y a que se podrían revelar estrategias jurídicas y otros datos que causarían daño a los ciudadanos.

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 06 seis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 26 veintiséis del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de oficio número 371/2017, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- a) Copia simple de la constancia electrónica a través de la cual se aprecia que le fue imposibilitado al hoy recurrente, adjuntar vía Infomex, el recurso de revisión en cuestión.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Copia simple de la solicitud de información interpuesta por el hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02212317, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copias simples de las constancias electrónicas a través de las cuales se observa la documentación de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d) Copia simple y copia certificada del oficio 361/2017 dirigido al Secretario General de Acuerdos del sujeto obligado, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copia simple y copia certificada del oficio 2105/2017 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Unidad de Transparencia, signado por el Secretario General de Acuerdos del sujeto obligado.
- f) Copia simple y copia certificada de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de oficio 371/2017 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presento solicitud de información, solicitando lo siguiente:

"Versión pública del escrito inicial de demanda, así como la sentencia en versión pública, dictada por el Pleno de Responsabilidad Patrimonial, del Tribunal Administrativo del Estado, recaída en el expediente con número 5/2011, de fecha 30 de noviembre de 2012"

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, en cuyos agravios versó lo siguiente:

"...
El tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, me niega totalmente el acceso a la información, toda vez que de la consulta que nos ocupa del expediente 5/2011, resuelto por el Pleno de Responsabilidad Patrimonial dictando sentencia definitiva con fecha 30 de Noviembre de 2012, por lo que la misma ya puede ser puesta a disposición a esta parte, al haber transcurridos los plazos legales para que haya causado estado."

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley manifestó lo siguiente:

"...
Posteriormente se emite la respuesta ahora recurrida, en base a lo informado por el área correspondiente y el fundamento que aportaron, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es NEGATIVA la solicitud de información de cuenta, de acuerdo a lo que se indica en el oficio signado por el Titular de la Sexta Sala Unitaria en el cual informa lo siguiente:

"En atención a su oficio 361/2017 de fecha 16 dieciséis de mayo del año que transcurre, relativo a la solicitud presentada por los C. (...) informo a usted que el expediente pleno de responsabilidad patrimonial 05/2011, el mismo si es existente, se encuentra actualmente en trámite, y los solicitantes no forman parte del juicio en antecedentes.

Dicha información tiene carácter de reservada, acorde a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco."

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



En virtud de lo anterior y al no estar totalmente concluido el procedimiento ante aludido de conformidad a lo previsto por la Ley de justicia Administrativa en su artículo 79, es improcedente la entrega del mismo, ya que no ha causado estado y por lo tanto continúa siendo de carácter reservado en virtud de lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los criterios aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia verificó que efectivamente dichos expedientes estuvieran en trámite.

Lo anterior de conformidad al siguiente criterio, en su rubro especifica lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte su existencia."

Aunado a lo anterior, en los Sistemas de Información Reservada, aprobados por el ITEI, se declara que todos los expedientes en trámite, resultan ser información reservada, hasta en tanto no sean firmadas por todos los miembros de dicho órgano colegiado.

Asimismo se le informa que al momento de que dicho expediente cause estado, será información de libre acceso

Lo anterior se encuentra aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de este Tribunal, asimismo en los Sistemas aprobados por el ITEI, que se encuentran publicados en la página de Internet oficial de dicha institución.

En este sentido, se estima que la solicitud de información que ahora se responde es NEGATIVA de conformidad con los artículos 86 apartado 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios concluyéndose con los siguientes."

Tal como se puede observar anteriormente el expediente solicitado se encuentra en trámite tal como fue informado por parte de la Secretaría General de Acuerdos, que es el área generadora y poseedora de la información, por lo que es información reservada, de conformidad a lo establecido por el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra dice:

...

Por lo tanto al proporcionar dicha información sería ir en contra de la legislación en materia de Transparencia.

Más aún el día 15 quince de abril del 2015 dos mil quince en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITEI, se aprobaron los Sistemas de Información Confidencial y Reservada de este Tribunal, en los cuales se contempla que los expedientes en trámite y hasta en tanto no causen estado, son información reservada, tal como se observa a continuación:

...

Esto se consideró necesario con el fin de evitar un posible daño a alguna de las partes de los procedimientos llevados en este Tribunal, pues debe darse la certeza jurídica en cada uno de los mismos, garantizando la seguridad de los documentos que formen parte de los mismos, hasta su conclusión.

Asimismo en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación, celebrada el 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se realizó una prueba de daño correspondiente a los expedientes en trámite, en la que se determinó lo siguiente:

...

Por lo tanto, el proporcionar un expediente que se encuentra en trámite, sería ir en contra de la Ley y podría causar un perjuicio a las partes que intervienen en dichos juicios, y a que se podrían revelar estrategias jurídicas y otros datos que causarían daño a los ciudadanos...."

De lo manifestado por el sujeto obligado anteriormente, se advierte que si bien es cierto que el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace referencia al Catálogo de información clasificada como reservada, no menos cierto es que el numeral 18 de dicha ley de la materia, hace referencia a la justificación de la negación de la información por clasificarse como reservada; dispositivo que se transcribe a continuación para su mayor claridad:

Artículo 18. Información reservada – Negación

1. *Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

...
II. *La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

III. *El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

...
2. *Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

...
5. *Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

En este sentido, se considera que el sujeto obligado no se apegó al numeral 18 de la Ley antes mencionada toda vez que si bien menciona que consideró necesaria la clasificación de la información como reservada a fines de evitar posible daño a las partes involucradas en el procedimiento, no adjuntó a sus informes prueba de daño emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual atiende el caso concreto, para que pueda comprobarse la afectación que pudiesen llegar a tener las partes involucradas en el procedimiento, una vez entregada la información solicitada.

No obstante lo anterior se tiene que el hoy recurrente fue específico en requerir la información en versión pública, dejando sin efecto alguno el argumento emitido por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, en relación a lo mencionado por el sujeto obligado en cuanto a que la información solicitada no puede ser entregada debido a que es clasificada como información reservada, atendiendo al numeral 17 fracción III de la Ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 17. Información reservada – Catálogo

...
III. *Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;*

Este Pleno considera que **no le asiste la razón**, toda vez que si bien, el sujeto obligado hace mención de que el expediente en cuestión se encuentra "en trámite", no se pronuncia de manera específica en relación al tipo de trámite en el cual se encuentra dicho expediente, la etapa procesal en la que se encuentra y los plazos en los cuales, se libera dicha reserva, razones por las cuales el sujeto obligado

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



no otorgó certeza jurídica al solicitante en tanto que no puede determinarse si el procedimiento relacionado con la información solicitada ha concluido y si ha causado o no, estado.

En este orden de ideas se tiene que el sujeto obligado no adjuntó a su informe de Ley el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se atiende al caso concreto fundando y motivando la referida reservada de la información.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

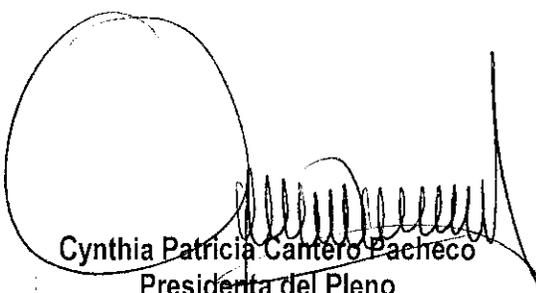
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2017
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



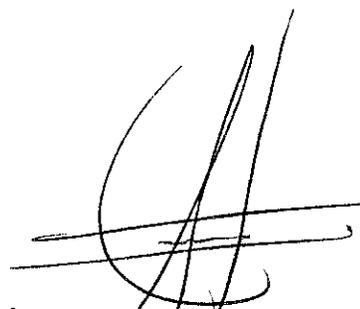
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 733/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.